

EXPEDIENTE 00044/ITAPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00044/ITAPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [RE] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO" se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha 03 de septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema SICOSIEM, copias debidamente escaneada, de lo siguiente:

"solito copia debidamente escaneada a través del SICOSIEM del Convenio de Prestaciones Vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (SUTSYM) que fuero depositado en los archivos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como el número de expediente que dicho Tribunal le otorgo y todos los datos necesarios para su localización. Gracias" (SIC).

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00005/TRIECA/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA: Con fecha 17 de septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Fecha de Entrega: 17/09/2008

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 17 de Septiembre de 2008.

Nombre del solicitante: _____

Folio de la solicitud: 00005/TRIECA/IP/A/2008

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

SE ANEXA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realiza la notificación vía electrónica a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

RICARDO PAREDES MARQUEZ

Responsable de la Unidad de Información
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE NÚMERO: 00005/TRIECA/IP/A/2008
TOLUCA, MÉXICO, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Como se desprende del Acta de fecha 08 de septiembre del año 2008, celebrada mediante Sesión Número 32, el Comité de Información de este

Tribunal acordó improcedente la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00005/TRIECA/PI/A/2008, presentada en fecha 03 de septiembre de 2008, mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM), en los siguientes términos: "1.- Puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México, lo anterior es así, ya que puede afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado de México y los Órganos con autonomía constitucional; además, pudiera generar actos de violencia con objetivos políticos. 2.- Comprometer la Seguridad del Estado de México y la Seguridad Pública, en razón de que pone en peligro la integridad o los derechos de las personas al afectar el ejercicio de los derechos de aquellos que intervienen en las celebraciones de los convenios o en los actos y trámites previos a su celebración. 3.- Puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ya que la difusión de la información solicitada puede poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos entre Sindicatos y Ayuntamientos o incluso con el mismo Gobierno del Estado de México. 4.- Toda vez que pueda dañar la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México, en razón de que limitaría, en determinado caso, la efectividad de proveer los recursos y servicios que la ciudadanía requiere por causa de exigir mayores prestaciones que beneficiarían a unos cuentos. 5.- Puede causar perjuicio a la impartición de Justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales; y 6.- Contienen datos personales de las personas que intervienen en los trámites y celebración de los pactos o Convenios colectivos; todo lo anterior encuentra su fundamento en los Artículos 20, 21, 22, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia de lo anterior, se informa si solicitará el Recurso de Revisión al que tiene derecho interponer, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que tiene conocimiento del presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los Artículos 70, 71 y 72 del Ordenamiento legal antes invocado." (SIO)

En fecha 17 de septiembre del presente año, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó "EL SUJETO OBLIGADO".

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 23 de septiembre de 2008 interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Por este medio me permito recurrir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la absurda respuesta que recibí por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y

Arbitraje a mi solicitud de información número 00006/TRIECA/IP/A/2008, ya que me informa que no se da curso a mi solicitud en virtud de lo expuesto, en su acuerdo del nueve de septiembre de dos mil ocho, en el que a su vez me expone legalmente diversos argumentos que jamás se actualizan en la especie y que inclusive solo denotan la clara intención del Sujeto Obligado para hacerme entrega de la información que le solicite. En relación al primer argumento consistente en que 1. Puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México, lo anterior es así, ya que puede afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado de México y los Órganos con autonomía constitucional, además, pudiere generar actos de violencia con objetivos políticos, esta consideración del Sujeto Obligado es totalmente falsa, puesto que no da cumplimiento a la Prueba del Daño que le exige la Ley, habida cuenta de que no demuestra el supuesto riesgo que deriva al darme a conocer un Convenio de Prestaciones celebrado entre el SUTEYM y el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, ya que no existe ni remotamente la posibilidad de que el suscrito pudiera afectar la integridad física de las máximas autoridades del Estado de México, mucho menos pudiera dejar en actos de violencia con objetivos políticos, puesto que su utilización a cargo del suscrito, será con la única intención de conocer las prestaciones que tienen los trabajadores del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mismo convenio que contraria a lo aducido por la autoridad, constituye un documento público que debe ser entregado a los particulares. Referente al argumento de que 2.- Compromete la Seguridad del Estado de México y la Seguridad Pública en razón de que pone en peligro la integridad o los derechos de las personas, al afectar el ejercicio de los derechos de aquellos que intervienen en las celebraciones de los convencios o en los actos y trámites previos a su celebración, es infundado el anterior señalamiento del Sujeto Obligado en atención a que los convenios celebrados por los entes públicos para otorgar prestaciones a sus trabajadoras de ninguna forma comprometen la seguridad del Estado de México, sino al contrario, fortalecen la calidad de vida de sus trabajadores, mucho menos conocer de su contenido puede querer pensarse en dañar la integridad o los derechos de personas, esto constituye un pretexto para entregarme la información, ya que se insiste la ausencia de la Prueba del daño que realmente acreditará que el conocimiento del Convenio de Prestaciones pudiera llegar a comprometer la Seguridad del estado de México y menos aún la integridad de los suscriptores del Convenio. Tampoco es aplicable el supuesto citado por el Sujeto obligado en el sentido de que la entrega de la información que requiere puede de alguna forma: 3.- Puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ya que la difusión de la información solicitada puede poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos entre Sindicatos y Ayuntamientos o incluso con el mismo Gobierno del Estado de México, puesto que no podría darse una negociación que YA CONCLUY, cada vez que solicite un Convenio firmado y totalmente negociado, en consecuencia, no podrá de ninguna forma dañarse la conducción de las negociaciones o poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos, ya que los mismos fueron ya adoptados por las partes contratantes en forma definitiva y en consecuencia no existe ni remotamente Prueba del Daño acreditada por

parte del Sujeto Obligado para negarme la información bajo el argumento de que se trata de información reservada. Es por demás absurdo el razonamiento empleado por el Sujeto Obligado para negarme mi acceso a la información cuando sostiene que de darme la información 4.- Toda vez que puedo dañar la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México en razón de que limitaría, en determinado caso, la efectividad de proveer los recursos y servicios que la ciudadanía requiere, por causa de exigir mayores prestaciones que beneficiarían a unos cuantos, ya que no me explico ni se explica el Tribunal de que manera podría siquiera pensarse en dañar la situación económica y financiera del Municipio entregándome un Convenio que constituye información pública y cuya contenido, aún y cuando fuese económico por versar acerca de prestaciones que implican la previsión de recursos a cargo del patrón, este argumento deviene en infundado si se considera que todos los gastos que corren a cargo de los Municipios constituyen información pública, incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia ya que las disposiciones financieras imponen la obligación a cargo de los Municipios de publicar sus estados financieros cada año, donde necesariamente se reflejan los gastos hechos por los Ayuntamientos en materia de convenios laborales y/o servicios personales. Es igualmente infundado sostener que no me pueden dar el convenio toda vez que solo favorece a unos cuantos, ya que todos los convenios constituyen información pública de oficio, que incluso debería estar contemplada en el portal de transparencia del Municipio y por tanto la entrega que del mismo me hiciera el Tribunal no vulnera disposición alguna, sino que se lo exige la Ley de Transparencia. Resulta vergonzoso que nuestro Tribunal del trabajo llegue a sostener que entregarle la información 5.- Puede causar perjuicio a la impartición de Justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales, cuando no estoy solicitando información de un Juicio o litigio, sino de un Convenio que constituye información pública de oficio que debe incluirse teniendo en cuenta permanentemente el Municipio según reza nuestra Ley de Transparencia estatal, pero al igual que ocurre con los otros supuestos que me invoca el Sujeto Obligado para no entregarme la información, no existe Prueba del Daño debidamente acreditada, ya que no expone de que forma puede perjudicarse la impartición de justicia que lleva a cabo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje u obstruir su función, sino que simplemente se me invoca el pretexto para evitar cumplir con su deber, lo cual es preocupante, ya que quien si perjudica la impartición de justicia e incluso obstaculiza claramente mi derecho constitucional al acceso a la información pública lo es al propio Sujeto Obligado, quien es una vergüenza por su falta de respeto hacia la transparencia y su descarada parcialidad, al tratar de beneficiar a los Municipios patronos ocultando la información que éstos generan aún y cuando se trata de información pública de oficio. Finalmente os falso a todas luces lo expresado por el Sujeto Obligado en el sentido de que se me niega el Convenio laboral porque 6.- Contienen datos personales de las personas que intervienen en los trámites y celebración de los pagos o Convenios colectivos, ya que el único dato personal que contiene el Convenio serían los nombres de los suscriptores y que en el caso de los trabajadores pudieran protegerse, a través de la elaboración de una versión pública, pero en el caso de los representantes del Municipio no, por ser servidores públicos, siendo lógico

concluir que en el Convenio vienen cláusulas, compromisos del Ayuntamiento y Prestaciones a favor de los trabajadores no datos personales, de ahí que al omitir el Sujeto Obligado expresar tan preclara que datos personales contiene el documento, es claro que no funda ni motiva su respuesta y por tanto tampoco acredita la Prueba del Daño que le exige la Ley de Transparencia estatal, debiendo quedar obligado a la entrega inmediata de la información que le solicite." (SIC)

Asimismo "EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

La absurda respuesta que recibí por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a mi solicitud de información número 00006/TRIECA/IP/A/2008 (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00044/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO". En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que el Pleno de este Instituto no entre al análisis del presente recurso, cada vez que "EL RECURRENTE" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que este Instituto recibió el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO" en los siguientes términos:

000024

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



Compromiso

Código de Ética y Liderazgo

EXPEDIENTE
000024/2008/000024
RECURSO DE REVISIÓN
A318703-2008-000024 Informe
11/09/2008

Toluca, México, 25 de septiembre
de 2008.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTANTE:

De conformidad con lo dispuesto en el punto Décimo Tercero, literal d, de los Lineamientos para la Protección y Fomento de los Recursos de Seguridad y Justicia, se hace la siguiente conclusión a la solicitud de información en trámite o trámite del SIC033/IV, donde dice que 2. Dijo acuerdo con el número de expediente 000024/2008/A318703-000024 por el [REDACTED]

El Oficio y Oficina mencionados mediante el Oficio de Segundo Oficina, en virtud de que en la Sesión de Comité de Información del 11 de noviembre de 2007 se estableció en forma de acuerdo de que se elaboró una propuesta de acuerdo por la cual se establece la creación de un sistema de vigilancia y control de los sistemas de videovigilancia en el Estado de México, la cual se establece en la Resolución de acuerdo en el trámite 000024/2008/000024, en la cual el presidente, en su carácter de autoridad de Seguridad Pública del Estado de México y su Sistema, que dio desarrollo en el trámite de esta materia ya que se convocó una reunión en el Gobierno de Seguridad y Justicia del Estado de México, la Secretaría de Seguridad Pública y Prevención de Delitos, la cual dio la aprobación en la reunión ordinaria que se realizó el 20 de noviembre de 2007, la cual estableció la función de control y monitoreo de los sistemas de videovigilancia en los sistemas informáticos en conformidad a la Resolución 1.- Punto para el desarrollo de sistemas videovigilancia y manejo de información de las autoridades del Estado de México, lo anterior es en la que se establece el seguimiento funcional de los sistemas informáticos de los tres Poderes del Estado de México y sus Organos con autoridad constitucional, mediante personal de la Secretaría de Seguridad Pública, 2.- Comisionamiento de seguimiento del trámite de México y la Secretaría Pública, en razón de que como en el punto 1) se establece que el sistema de videovigilancia personal se trae de acuerdo con aquello que

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONSTITUCIONALIDAD
CIR. 000024/2008
DEMANDA DE DECLARACION
DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN SU FORMA Y EN SU MERO

SALA AUXILIAR SECCION
PROFESIONAL CONSTITUCIONAL
ESTADOUNIDENSE
DELEGACION CDMX

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
CIR. 000024/2008/A318703-000024

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

Compromiso
para la Seguridad

Intervenir en los procedimientos de las Comisiones en los óvalos y formular propuestas destinadas a: 1.- Diversificar la composición de las nuevas juntas de alcaldesas interinstitucionales, ya que si difunden la información solicitada puede poner en peligro las opciones encaminadas a la creación de las Comisiones para Seguridad y Alcaldesas Interinstitucionales del Estado de México; 2.- Tanto ver que tiene dentro la situación económica y financieras de los municipios del Estado de México, el motivo de que inició en determinado caso, el establecimiento de plazos para la realización de las elecciones estatales, por causa de existir mejoras prediales que beneficiaron a unos particulares; 3.- Puede causar perjuicio a la fiscalización de impuestos a obtener la mayoría a cargo de los tribunales; y 4.- Considerar que intervención de las dependencias que intervienen en los trámites excede el artículo 12 de los Reglamentos Municipales que establece que las autoridades mencionadas se reunirán en el 812006 SU. 21, 22, 23 y 24 de acuerdo a lo establecido y mencionado en la información sumaria del Código de Hacienda; 4.10. 3.13. 4.4. del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en los dictámenes dictados por el Comisión Delegada, Descripción: Vicente Vázquez Mota, Vicente Segundo Yáñez, Héctor Espinoza Gómez, Vicente Moreno y Agustín de la Torre para la Comisión sobre la Información de la Dependencia, Organismos Autónomos y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

ATENTAMENTE

D. D. MIGUEL PACHECO MARQUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
CORTESIAJAL ESTATAL DE CONCIENCIA Y ASESORIA

JUEZ CALIFICATARIO
CONSTITUCIONAL
PROFESIONAL
ESTADISTICO
COMUNICACIONES
TEL. 51 01 214 07 39 EXT 0719

SALA AUXILIAR ESTADÍSTICO
PROFESIONAL
ESTADISTICO
TEL. 51 01 214 07 39 EXT 0719

SALA AUXILIAR ESTADÍSTICO
PROFESIONAL
ESTADISTICO
TEL. 51 01 214 07 39 EXT 0719

VII.- El recurso 00044/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la Materia se turnó, a través de "EL SICOSISM" al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contada a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 18 de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 8 de octubre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue

presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 23 de septiembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 3 de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ómbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal referente a la negativa de entrega de información.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contiene el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "**EL SICOSIEM**", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni "**EL RECURRENTE**" ni "**EL SUJETO OBLIGADO**" los hicieron valer en su oportunidad, por lo que se concluye por este pleno que no se acredita ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina el presente recurso de revisión consiste en determinar si la respuesta emitida por "**EL SUJETO OBLIGADO**", se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad,

oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la mencionada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la CONTROVERSIAS motivo del presente recurso, se refiere a la NEGATIVA de "EL SUJETO OBLIGADO" de entregar la información al ahora "RECURRENTE" consistente en "Copia debidamente escaneada a través del SICOSIEM del Convenio de Prestaciones vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (SUTEYM) que fuera depositado en los archivos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como el número de expediente que dicho Tribunal le asignó y todos los datos necesarios para su localización" (sic).

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse y determinarse por este Órgano Colegiado en los siguientes términos:

- a) Resolver si la información correspondiente al convenio de prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y el SUTEYM se trata de información clasificada por ser reservada.
- b) Resolver si la información correspondiente al convenio de prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y el SUTEYM se trata de información clasificada por ser confidencial.
- c) Y, finalmente, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Respecto al inciso a) de este Considerando, consistente en determinar si la información correspondiente al convenio de prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y el SUTEYM se trata de información clasificada por ser reservada, cabe señalar lo siguiente:

Que el “**SUJETO OBLIGADO**” en su respuesta a la solicitud y en su informe justificado, y que han quedado precisadas en los Antecedentes II y V, respectivamente, invoca la existencia de hipótesis que según él lo llevan a clasificar la información como reservada, señalando las causas para dicha clasificación, y qué en términos generales consistieron en: el riesgo para la estabilidad de las instituciones del Estado de México; comprometer la seguridad del Estado de México y la seguridad pública; daño en la conducción de las negociaciones de acuerdos entre el Sindicato y Ayuntamientos e incluso con el mismo Gobierno del Estado de México; daño en la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México; y perjuicio a la impartición de Justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales. En este sentido, se puede deducir que el “**SUJETO OBLIGADO**” hace valer las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia mencionada.

En este sentido, este pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover iniciativas gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de “lo público” entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las recientes reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial;

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apoyo a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –repetimos excepcionales– de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley (existencia de intereses jurídicos);
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos titulados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, si no que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generaría el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva);

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referenda pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaron de existir los motivos de su reserva.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II, ...
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. a VIII, ...

A mayor abundamiento de lo establecido por la Ley de Transparencia citada, está lo sustentado por una norma de mayor jerarquía como lo es la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que no deja lugar a dudas de lo anterior, al quedar establecido en la reciente reforma al artículo 6 el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública, que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que rijan las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia trae a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente del orden federal**, en la reciente reforma al artículo 6:

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho... 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que afirma la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detiene un servidor público, ya sea por que gobiernó él mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o relativos a datos personales.

Ahora bien, como toda derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información pueda poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información pueda reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan emplear el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequivocadamente la publicidad de la misma.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por "EL SUJETO OBLIGADO" para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida fundamentación y motivación de la respuesta,

en efecto la dependencia no motivó en sentido alguno al fundamento de la clasificación sino que se limitó a invocarlo. Es decir, no acredita los elementos de la prueba del daño presente, probable y específico, así como el tiempo de reserva, requisitos como ya se dijo se encuentran establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por "EL SUJETO OBLIGADO" no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, situación que se analizará de manera individual, en los siguientes términos:

1.- "EL SUJETO OBLIGADO" señala que de darse a conocer la información se: "Puede poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México, lo anterior es así, ya que puede afectar la integridad física de los máximos autoridades de los tres Poderes del Estado de México y los Órganos con autonomía constitucional; además, pudieran generarse actos de violencia con objetivos políticos.". Las manifestaciones vertidas por el Tribunal nunca explican la afectación o daño que se puede occasionar, amén de que se trata de un convenio celebrado entre el ayuntamiento de Nezahualcoyotl y el SUTEYM, por lo que no están relacionados los Poderes del Estado de México, ni órganos autónomos constitucionales, destacándose que nunca se manifiesta la afectación a los ayuntamientos; por lo tanto, la hipótesis invocada no afecta a la información solicitada respecto de un sindicato y un ayuntamiento del Estado de México.

2.- De la misma forma, el Tribunal alega como causal de reserva de la información solicitada que "Compromete la Seguridad del Estado de México y la Seguridad Pública, en razón de que pone en peligro la integridad o los derechos de las personas, al afectar el ejercicio de los derechos de aquellas que intervienen en las celebraciones de los convenios o en los actos y trámites previos a su celebración." No obstante lo anterior, "EL SUJETO OBLIGADO" omite precisar qué derechos lesionan, en qué consiste la lesión de los derechos y por cuánto tiempo existe el riesgo de que se puedan generar los daños correspondientes.

3.- A su vez "**EL SUJETO OBLIGADO**" invoca como causal de reserva el que "Puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ya que la difusión de la información solicitada puede poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de los acuerdos entre Sindicatos y Ayuntamientos o incluso con el mismo Gobierno del Estado de México; la hipótesis invocada no se actualiza en virtud de que se trata de un convenio firmado y que es depositado para que surta efectos frente a terceros, por lo tanto no se puede afectar ninguna negociación, ya que éstas se concretaron en el convenio, ni tampoco se trata de acuerdos en vía de negociación, sino por el contrario, se trata de convenios concretados, por lo tanto no puede afectarse algo que ya está concluido."

Por su parte, y en lo que se refiere al cuarto supuesto de reserva el cual versa sobre "Todo vez que pueda dañar la situación económica y financiera de los Municipios y del Estado de México, en razón de que limitaría, en determinado caso, la efectividad de proveer los recursos y servicios que la ciudadanía requiere, por causa de exigir mayores prestaciones que beneficiaran a unos cuantos;" Contrario a lo establecido por "**EL SUJETO OBLIGADO**", el efecto de registrar el convenio solicitado ante él, es precisamente para que surta efectos frente a terceros, en el caso concreto se refiere al ayuntamiento de Nezahualcoyotl, y se trata de recursos públicos, respecto de los cuales se deben rendir cuentas, además de que se trata de prestaciones otorgadas a servidores públicos, por lo que existe interés en que se conozca su gastos.

De la misma forma, por lo que se refiere al supuesto invocado en el numeral 5, en cuanto a que "Puede causar perjuicio a la impartición de justicia u obstruir la función a cargo de los Tribunales;" en primer lugar, no se trata de un supuesto que se encuentre contemplado en los términos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y suponiendo sin conceder, que lo que se esté alegando sea que hay un procedimiento judicial, cabría señalar que tampoco se actualiza en el caso en concreto, en virtud de que no se trata de un procedimiento judicial, sino que se trata de una función de registro, a través de la cual se garantiza certeza jurídica a las partes y a la sociedad en general, ya que se depositan dichos convenios a efecto de que surtan efectos frente a terceros y se cumpla con la legislación correspondiente, siendo una

función regulatoria del Estado. Además, el "**SUJETO OBLIGADO**", se reitera, no acreditar que el convenio de prestaciones respectivo se encuentre en procedimiento o forma de juicio, ya sea por motivo de huelga o por un procedimiento de los conflictos laborales de naturaleza económica, que son los casos en que tal vez dicho convenio estarían sujetos a un procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese sentido, y como ya se dijo la propia Ley de Transparencia citada prevé las causas por las cuales puede negarse el acceso a información en posesión del "**SUJETO OBLIGADO**", las cuales para este Órgano Colegiado deben acreditarse cabalmente, por constituir excepciones al derecho de acceso a la información, esto es, no basta que la dependencia o entidad, o en este caso el Tribunal haga mención al precepto que sustente la clasificación, toda vez que resulta necesario que aunado a ello, se funde y motive que la información solicitada se ubique en el supuesto invocado.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Transparencia citada prevé entre sus objetivos, el de proveer lo necesario para facilitar a toda persona el acceso a información mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas; contribuir a la mejora de la gestión pública, así como promover una cultura de transparencia y acceso a la información.

De igual forma, como ya se señaló con antelación, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación de la misma se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto la Ley de la materia establece los supuestos en que la información debe considerarse clasificada, también lo es que de no acreditarse en todos sus extremos la clasificación de la misma, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad señalado en el citado artículo 6 de la Constitución Federal, en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 1 fracción 1 y 3 de la Ley de Transparencia Invocada.

En efecto el artículo 6 de la Ley Suprema es claro: "Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la Interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".

Además, cabe indicar que la información materia de la Ius consta en copia del Convenio de Prestaciones vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (SUTEYM); es decir se trata de un Sindicato que mantiene una relación laboral con las entidades gubernamentales. Lo que implica la presencia de recursos públicos, por lo que al tratarse de recursos financieros públicos, aportados por los contribuyentes, las partidas que se destinan a las prestaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como a los sindicatos en distintos rubros, por lo que dichas partidas deben hacerse públicas.

La sociedad tiene el derecho a saber, conocer y hacer un examen crítico de lo que puede significar dicho Convenio de Prestaciones y conocer cuál es el monto económico que se destina a esta respectiva.

Aquí la obligación sindical no sólo es informar a sus agremiados, sino a la sociedad en su conjunto, obligación que también recae en las entidades gubernamentales, como es el caso del "SUJETO OBLIGADO" al obrar en sus archivos la información materia de este recurso.

Asimismo, es importante señalar que en términos del artículo 189, fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los registros de los sindicatos, así como de aquellos documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros de dicho Tribunal.

ARTICULO 185. El Tribunal será competente para:

- I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se suscitan entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinan y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;
- II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surgen entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;
- III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;
- IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y
- VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;
- VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y
- VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado, con las relaciones de trabajo.

Como se sabe el documento materia de la litis se deposita y/o registra ante dicha autoridad laboral con el objeto de que surta efectos frente a terceros, es decir, frente a las instituciones públicas y los trabajadores burocráticos, además de que al estar de por medio poderes públicos y ayuntamientos es de interés público saber las prestaciones y/o condiciones de trabajo que tienen los servidores públicos, en todos los niveles.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no determina expresamente la naturaleza pública de tales registros, la actividad jurisprudencial y doctrinal laboral mexicana aporta las razones suficientes que permiten determinar el carácter público de tales registros.

En este contexto, es pertinente referir a las siguientes tesis en la cual se hacen patentes los efectos que produce el depósito del convenio de prestaciones y/o de los contratos colectivos en los términos siguientes:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, DEPOSITO DE LOS.

"El depósito de los contratos colectivos de trabajo, no es simplemente una fórmula extrema, sino que es un requisito de solemnidad que la ley establece para el efecto de que sean obligatorios, sin que exista en cambio, jurisprudencia que determine que la obligatoriedad que adquieren los contratos colectivos con su depósito, es simplemente para terceras personas. Si el depósito tuviera efectos exclusivos de publicidad, como sucede con la inscripción de títulos en el Registro Público de la Propiedad, podría ser legítima la conclusión de que el convenio era obligatorio para las partes que lo celebraron. Al presentarse un convenio ante la Junta respectiva antes de ordenarse su depósito, la autoridad tiene obligación de revisarlo para el efecto de examinar si no tiene cláusulas contrarias a los preceptos constitucionales o si reduce en alguna forma los beneficios que a los trabajadores se conceden en casos semejantes. No se trata, pues, de un simple requisito de publicidad, sino de la revisión que la autoridad hace para los expresados objetos, de lo cual se deduce que, entre tanto no se deposita el contrato, parece de la solemnidad especificada en el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo y no puede, por tanto, aplicarse por las propias autoridades del trabajo".

Amparo directo en materia de trabajo 3232/43. Sindicato de Trabajadores y Empleados de Espectáculos Públicos en General del Estado de Yucatán. 14 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Ponente: Eduardo Vásconcelos.

Quinta Época, Cuarta Sali, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, pag. 630.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EFECTOS DE SU DEPÓSITO ANTE LAS JUNTAS.

"De la interpretación teleológica del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el depósito de los contratos colectivos de trabajo, se advierte que tratándose de dicho evento, la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, únicamente debe ejercer actos administrativos tendientes a recibirlos y registrarlo, cuyo único objetivo es dar a conocer el momento en que surte sus efectos el registro, al constituir un mero requisito publicitario, empero, la Junta no se encuentra facultada para realizar análisis alguno sobre la legalidad o ilegalidad del contenido del pacto colectivo, puesto que tal dispositivo no lo autoriza".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 10/2004. Luis Alcaraz Carrasco, Secretario General de la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música y otras. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

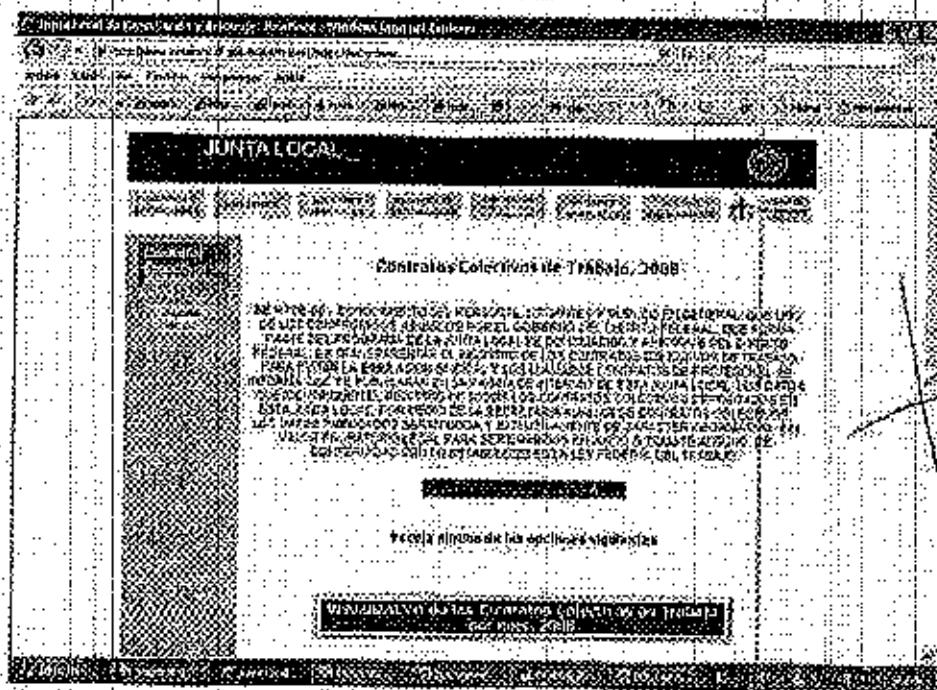
No. Registro: 179.071, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Tesis XIX-20-361, Página 1099.

En base a lo anterior, se puede afirmar que la naturaleza y objeto del registro de los convenios respectivos ante el Tribunal al ser datos registrables deben ser del dominio.

público y en tanto que las autoridades del Trabajo son sujetas de la Ley de Transparencia, se encuentran obligadas a su divulgación.

Para mayor abundamiento, y como un argumento por analogía, cabe indicar que al revisar la ruta electrónica relativa a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se postula en dicho sitio de Internet la naturaleza pública de la información relativa a contratos colectivos de trabajo. Este argumento básicamente reúne la necesidad de publicitar la información, más allá de que se trata de otro ámbito de competencia ajeno a la Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y al este Órgano Colegiado.

Página web: <http://www.juntalocal.df.gob.mx/contratos1/index.html?orden=1>



Incluso, dentro de esta argumentación analógica resulta oportuno señalar que es del conocimiento que como respuesta a una exigencia social y a la imperiosa necesidad, no solo de los trabajadores sino de la comunidad en general, de conocer, de saber el contenido de los contratos colectivos y reglamentos internos de trabajo depositados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es que en sesión ordinaria del Comité de Información de la Junta en el presente año de 2007, se acordó poner a disposición de

todo ciudadano que así lo solicite la información relativa a los contratos colectivos de trabajo.

Se sabe, que antes de la posición anterior, el Comité de Información de la Junta en 2003 clasificó la información contenida en los expedientes de depósito de contratos colectivos de trabajo como información reservada, sin limitar el acceso a dicha información previa a quien acreditara el carácter de trabajador o ex trabajador de una empresa determinada. O sea, ese criterio fue de darle sentido de reserva a dicha información, equiparó dichos depósitos como si se tratara de un expediente de un juicio laboral, que siendo el caso que mientras un juicio no cause efecto, no se convierta en cosa juzgada, por tanto no puede ser pública. Sin embargo, el darle un carácter de reserva a un depósito, a un expediente de un depósito de un contrato, realmente era ir más allá de lo debido, por ello resulta conveniente y congruente con el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Ley Suprema la evolución de criterio de la Junta Federal en el proceso de transparentar su actuación, permitiendo a la comunidad laboral y a los diversos sectores de la sociedad el acceso a los registros de carácter público que están en su poder.

Asimismo, sirve como motivación señalar que la Secretaría del Trabajo anunció que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha iniciado el proceso para digitalizar los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo que se encuentran depositados en dicha Junta y que en unos meses, estos documentos podrán ser consultados por cualquier persona interesada, obviamente en su versión pública.

Con esta argumentación análoga, se busca refrendar las consideraciones que este Órgano Garante ha realizado para sustentar el carácter público de los convenios materia de la litis. Posición que ya ha refrendado inclusive en otras resoluciones a recursos similares números 00117/ITAIPEM/IP/RR/2008, 00009/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, 00120/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

Por otra parte, en lo que respecta al Inciso b) de este Considerando, consistente en determinar si la información correspondiente al convenio de prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl y el SUTEYM se trata de información clasificada por ser confidencial, se señala lo siguiente:

Que en relación a la clasificación de "información confidencial", es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé tres hipótesis respecto de qué tipo de información debe considerarse como confidencial; así, este numeral señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificado como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I.- Contenga datos personales;
- II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentra en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

En relación con lo anterior, para que un sujeto obligado alegue una negativa de información en el supuesto de estimaría "confidencial" tendrá el deber jurídico se motivar y fundar debidamente cual de las tres hipótesis descritas se actualice respecto a la información que se clasifica como confidencial.

En este sentido, respecto a la litis materia de este expediente, los integrantes de este órgano revisor apreciamos del análisis de las constancias que "**EL SUJETO OBLIGADO**" pretende fundamentar en su respuesta y en su informe justificado, que la información solicitada contiene datos personales, por lo que desde su perspectiva la información debe clasificarse como confidencial.

Respecto de este alegato, este Órgano Garante desea destacar que una persona moral no cuenta, estrictamente, con datos personales, toda vez que la definición que establece el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, señala que son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Luego entonces, no se puede alegar que existen datos personales de las partes, ya que estos se refiere a las personas físicas y no a las personas morales, en el caso en concreto se trata del ayuntamiento de Nezahualcoyotl y del Sindicato SUTEYM.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Instituto que es posible que el documento solicitado, consistente en el Convenio de Prestaciones respectivo contenga datos confidenciales de las personas físicas. Por lo tanto, "**EL SUJETO OBLIGADO**" deberá entregar al "**RECURRENTE**" una "versión pública" de dichos documentos. Esto es así, puesto que aun cuando ha quedado demostrado que la información relativa a los convenios de prestaciones o contratos colectivos constituyen información pública, los datos personales de los trabajadores, como personas físicas identificables, no lo es.

Luego entonces, el Comité de "**EL SUJETO OBLIGADO**" deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere la solicitud de acceso a información pública de este recurso, en las que se omiten las partes o secciones de estos que contengan información confidencial de las personas físicas, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien, se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

De esta manera, la versión pública deberá eliminar la información que se relacione con datos de carácter personal de los trabajadores, como lo son: características físicas, morales o emocionales, el origen étnico, el domicilio, número telefónico, el Registro Federal de Contribuyentes, vida familiar, privada, íntima y afectiva, el correo electrónico privado, la ideología y las preferencias sexuales del trabajador, entre otros que pudieran contener, a fin de proteger los datos personales susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Sin embargo, en el caso particular del domicilio de la persona moral -sindicato- este deberá considerarse como público. Adicionalmente, cabe señalar que en caso de que el

documento solicitado por el "**RECURRENTE**" no contenga información confidencial, el acceso al mismo podrá otorgarse en la modalidad pedida por éste.

Por lo tanto el "**SUJETO OBLIGADO**" deberá otorgar el acceso al convenio de prestaciones solicitado pero deberá hacer dicha entrega en versión pública con fundamento en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)"

"Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

Y, finalmente, respecto al inciso c) de este Considerando, relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, por las consideraciones expuestas para este pleno quedó acreditada dicha causal, ya que no la asiste la razón jurídica a: "**EL SUJETO OBLIGADO**" para negar la información, ya que no se encuentra dentro de la información clasificada como reservada o confidencial.

En virtud de lo expuesto y fundado, es que en atención al principio de Máxima Publicidad de la Información en poder de los sujetos obligados, es por lo que los integrantes de este Pleno concluimos que la información requerida tiene el carácter de pública, por lo que no

le asiste la razón a "EL SUJETO OBLIGADO" para clasificar la información materia de la litis, por lo que procede ordenarle a dicho **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma al hoy "**RECURRENTE**" en su "versión pública".

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 3 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina la **REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN** realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que queda sin efecto el acuerdo al que se hace referencia en el Antecedente número II de la presente resolución, mediante el cual el Comité de Información del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, clasifica como reservada y confidencial la información relativa al Convenio de Prestaciones Vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a "**EL RECURRENTE**" copia del convenio de prestaciones vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (**SUTEYM**) que fuera depositado en los archivos del

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como el número de expediente que dicho Tribunal le asignó y todos los datos necesarios para su localización.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar que la presente resolución lo pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDON GUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29)
DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
0044/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.